Boletín N° 9.711-06

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Letelier y señoras Allende, Goic y Muñoz, que modifica el Estatuto Administrativo y el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales con el fin de hacer aplicables sus principios a las personas contratadas bajo la modalidad de honorarios.

Consideraciones:

1) El impedimento que poseen las autoridades para efectuar "discriminaciones arbitrarias", que está consagrado en el inciso segundo del Numeral 2° del art. 19° de la Constitución Política de la República.

2) Que en razón de lo anterior, el Estado, no puede efectuar discriminaciones arbitrarias en contra de las personas que están contratados sobre la base de honorarios, en atención a que éstos deben poder exigir y a su vez exigírseles, todos los derechos y obligaciones que están señalados para las personas que efectúan funciones para el Estado, con independencia de la calidad jurídica bajo la cual estén contratados.

3) La Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, en la causa ROL 10.972- 2013 extendió la aplicación del Procedimiento de Tutela Laboral, a los funcionarios y empleados públicos, y en tal sentido estableció en su Considerando 16), que "… atendida la entidad y naturaleza de los derechos que por esta vía se pretende proteger, los que según también se dijo, deben considerarse "inviolables en cualquier circunstancia", no existe una razón jurídica valedera para excluir de su aplicación a toda una categoría de trabajadores..."

4) A modo de ejemplo: En el caso de la Protección a la Maternidad tanto en el inciso segundo de su art. 83°, de la Ley 18.834; como en el inciso segundo de su art. 87° de la Ley 18.833, ambos artículos efectúan un reenvío, a las normas del Código del Trabajo que regulan la materia, a saber: reenvían al Título II, del Libro II, del referido Código. Sin embargo, dicha situación excluye a las mujeres contratadas bajo la modalidad a honorarios, salvo que ello se estipulase en su contrato particular.

5) En el mismo orden de ideas, en el plano Internacional, la Protección a la Maternidad, encuentra protección y resguardo en la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", en el cual se obliga al Estado de Chile a: Prohibir el despido por motivo de embarazo o licencia maternal, Implantar la Licencia de Maternidad con sueldo pagado, entre otros. Asimismo, en el "Pacto San José de Costa Rica", obliga al Estado a conceder especial protección a la Madre trabajadora durante un periodo razonable de tiempo antes y después del parto, entre otros.

6) Chile no puede efectuar discriminaciones arbitrarias en razón de la calidad jurídica bajo la cual estén contratados los que trabajan para el Estado, situación que puede significar actuar conculcando o inobservando derechos; tal como se ejemplifica en el numeral precedente: En contra de los derechos relativos a la maternidad, como ocurre en el caso de las mujeres contratadas bajo la modalidad de honorarios, que no gozan de ninguna protección, ni de derechos a ese respecto.

7) Hasta el año 2013, según la Dirección de Presupuestos, estas son las cifras del Personal que trabaja para el Estado, de ellos 12% correspondería a personal a honorarios:

Por consiguiente, en razón de lo anteriormente expuesto, vengo en ofrecer y en proponer a ustedes el siguiente,

PROYECTO DE LEY

"**Artículo Único:** Sustitúyase el último inciso del art. 10° de la Ley 18.834, denominado como "Estatuto Administrativo" Publicado en el D. O. el 23 de septiembre de 1989; y Sustitúyase el último inciso del art. 4° de la Ley 18.833, denominado como "Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales" Publicado en el D. O. el 29 diciembre de 1989; en los siguientes términos:

a) Sustitúyase el último inciso del art. 10° de la Ley 18.834, por el siguiente: "Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato, y por los principios que se establecen en la presente ley, y en las normas en que exista reenvío, excluyendo expresamente lo relativo a los ascensos, y lo que implique gastos."

b) Sustitúyase el último inciso del art. 4° de la Ley 18.833, por el siguiente: "Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato, y por los principios que se establecen en la presente ley, y en las normas en que exista reenvío excluyendo expresamente lo relativo a los ascensos, y lo que implique gastos"."